



RESOLUCION No. 4 3 5 3

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS DE OFICIO"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 1428 del 12 de junio de 2008, la secretaria Distrital de Ambiente, inicio proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos contra el Representante Legal y/o propietario de Curtiembres El Ovejo, los cargos formulados fueron los siguientes:

*"Cargo Primero: Por presuntamente no cumplir con los estándares en la Resolución No., 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parámetros de pH y Cromo total para la descarga 1, y de DBO5, DQO, pH, Cromo Total, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables para el punto de descarga 2.*

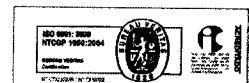
*Cargo Segundo: Por presuntamente no presentar caracterizaciones de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997."*

Que mediante la resolución No. 1427 del 27 de junio de 2008, la secretaria Distrital de Ambiente impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento prenombrado.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que durante la etapa probatoria se trata de producir los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos, materia del debate.

Que dichas piezas procesales deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso que constituyen el tema a probar, deben tener



incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia se llama conducencia o pertinencia.

Que en consecuencia para emitir pronunciamiento sobre el de decreto y práctica de las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, esta Dirección las encuentra conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, por cuanto hacen relación directa con los hechos que se tratan probar y se adelantan con el propósito de evitar en todo momento daños mayores para el recurso hídrico del Distrito Capital, por tanto, esas mismas se tendrán en cuenta en el momento de proferir al acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Que los descargos presentados por parte de la Representante Legal y/o Propietaria del establecimiento CURTIEMBRES EL OVEJO, presentados dentro del término legal, son allegados anexos con documentación e información de carácter técnico, lo que hace necesario que los mismos se sometan a una valoración por parte del personal de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo.

Que conforme a lo establecido en el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas se estará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección está investida de la facultad para decretar la práctica de pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de la remisión directa que se consagra en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en el que dispone que los asuntos no contemplados en el código, procederá la aplicación del Código de Procedimiento Civil, al respecto se consideran aplicables las disposiciones del artículo 174 y subsiguientes del mencionado estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 175 de dicho código, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el párrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 indica: "la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicita"

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se efectuarán dentro de los

treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiese podido practicar las decretadas.

Que en virtud a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la necesidad de la prueba: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"

Que el artículo 178 del mismo ordenamiento señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.

Que así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forman parte del expediente DM-05-01-563 se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009.

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra el establecimiento denominado CURTIEMBRES EL OVEJO, en cabeza de su representante legal y/o propietaria la señora Maria Luisa Iizarazo, ubicada en la Carrera 18 C No. 59 A – 21 Sur y Carrera 18 C Bis No. 59 – 90 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, mediante la Resolución No.1428 del 12 de junio de 2008, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, analizar el Radicado No. 2008ER41032 del 16 de septiembre de 2008.

2. Solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizar visita técnica, al establecimiento CURTIEMBRES EL OVEJO, ubicada en la Carrera 18 C No. 59 A – 21 Sur y Carrera 18 C Bis No. 59 – 90 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar la situación actual del predio.
3. Oficiar a la Alcaldía Local de Tunjuelito, verifique el cumplimiento de la Resolución No. 1427 del 12 de junio de 2008, por la cual se ordena la suspensión de actividades generadoras de vertimientos al establecimiento CURTIEMBRES EL OVEJO.

**ARTICULO TERCERO:** Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-05-01-563, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar a la señora Maria Luisa Lizarazo en su calidad de representante legal y/o propietaria del establecimiento CURTIEMBRES EL OVEJO en la Carrera 18 C No. 59 A – 21 Sur y Carrera 18 C Bis No. 59 – 90 Sur de esta ciudad, el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 JUL 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyecto: Ricardo G.A.  
Revisó: Álvaro Venegas V.  
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila  
Rad. 2008ER41032